

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA¹

REDEFINING THE ROLE OF THE JUDGE IN FAMILY PROCEEDINGS

Por Alicia del Carmen Ares Nogueira y Silvina Belén Vassallo (*)

Resumen: La complejidad de las relaciones de familia conlleva que estos procesos contengan principios y características propios que los hacen distintos de otros procesos civiles.

Por otra parte, se ha observado que en los últimos años, diferentes reformas en los procesos de familia provenientes tanto de normas procesales contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyCN), como en los Códigos procesales, han incorporado normas y nuevos principios que habrían modificado sustancialmente el rol y la función del juez de familia. Por tal motivo, nuestro trabajo se inspira en el estudio del distinto rol que tuvo el juez en Roma, tanto en los procedimientos formulario, como extraordinario y, en los fundamentos del cambio entre uno y otro. Abordar el estudio del aparente cambio de paradigma del rol del juez, tanto en Roma, como en la actualidad, y el impacto que el activismo judicial tiene sobre los justiciables, es necesario para evitar afectar los derechos de las personas que intervienen en el proceso de familia. Es decir, que la redefinición del rol juez de familia en la actualidad nos impulsa a buscar en los institutos del derecho romano, las respuestas a ciertos interrogantes que nos plantean este eventual cambio de paradigma.

Palabras Claves: Relaciones de familia, Normas procesales, Juez.

Abstract: Complexity in family relationships entails that these proceedings include their own principles and characteristics that make them different from other civil proceedings.

Additionally, it has been recently noticed that different reforms in family proceedings, arising from rules of procedure of the Civil and Commercial Code of Argentina (CCyCN), and Procedure Codes, have incorporated norms and new principles that would have substantially modified the role and function of the family court judge. For that reason, our research project is inspired by the study of the different roles that the judge played in Rome, in ordinary and extraordinary proceedings, and also in the bases of the change between them. It is needed to study the apparent paradigm shift in the role of the judge, nowadays and during the Roman history, and the impact that judicial activism has on defendants, to avoid affecting the rights of those people involved in family proceedings. In other words, the redefinition of the role of the family court judge nowadays prompts us to seek, in the institutes of Roman law, the answers to certain questions posed by this eventual paradigm shift.

Keywords: family relationships, rules of procedure, judge.

¹ Artículo recibido el 13 de Abril de 2021 y aprobado para su publicación el 20 de Mayo de 2021.

(*)ARES NOGUEIRA, Alicia del Carmen. Profesora titular consulta. UNCOMA. Miembro fundador de A.D.R.A. Directora de Proyecto de investigación. UNCOMA. Correo Electrónico: aliciaaresnogueira@yahoo.com.ar.

VASSALLO, Silvina Belén. Abogada. Especialista en Derecho Procesal Civil. UBA. Especialista en Daños y Contratos. UNCOMA. Docente de derecho romano. UNCOMA. Integrante de proyecto de investigación. UNCOMA. Correo Electrónico: vassallosilvina@hotmail.com

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. © Universidad Católica de Córdoba

[https://doi.org/10.22529/rdr.2021\(3\)05](https://doi.org/10.22529/rdr.2021(3)05)

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se titula “Redefiniendo el rol del juez en el proceso de familia” y se enmarca en los objetivos que tiene el proyecto de investigación de la Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (FADECS), dirigido por la profesora Alicia Ares Nogueira e integrado por la abogada Silvina Belén Vassallo (autoras de este trabajo), denominado: “*Facultades del juez en el Código Civil y Comercial, especialmente en Derecho de Familia. Análisis desde su raíz: el derecho romano*”.

El proyecto fue elaborado y presentado por el equipo de investigación en el año 2019 y luego del proceso de evaluación y aprobación se comenzó a trabajar en él, en el año 2020. Por ello, se consideró oportuno el Primer Encuentro de Institutos de Derecho Romano de la República Argentina, para compartir con otros romanistas el Proyecto de investigación de la Universidad Nacional del Comahue (UNCOMA).

Centrándonos en el motivo de la elección del tema objeto de estudio es posible sostener que se elige un tema referente al juez, porque si bien a lo largo de la historia han existido distintas posturas sobre el rol del juez y la búsqueda de la verdad en el proceso (real o formal) y el conflicto que existe entre la verdad y la prueba (si es la prueba una actividad exclusiva de las partes o si el juez debe investigar para llegar a la verdad), el tema mantiene actualidad. Quizás ello se deba a que desde hace unos años atrás, a nivel nacional e internacional, se ha observado que distintos cuerpos procesales han incorporado principios y normas que de alguna manera han ampliado las facultades e, incluso, modificado el rol del juez dentro del proceso judicial, especialmente en las cuestiones de familia, relacionándolo en parte con la búsqueda de la verdad real.

Es importante hacer notar que el mismo CCyCN, código de fondo, incorpora todo un Título con la denominación “Procesos de familia”, que contiene principios como el de la oficiosidad o el de flexibilidad de la prueba. Es decir, que se establece que en los procesos de familia el juez puede impulsar el proceso e incluso, en ciertos casos, iniciar el proceso de oficio (artículo 616 CCyCN).

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

De igual manera ha sucedido con los códigos procesales, por ejemplo en la provincia de Río Negro, la ley 5396 ha dispuesto que a partir del 2 de marzo del año 2020, comienza a regir un Código Procesal de Familia (CPFRN) en toda la provincia, código que no existía con anterioridad, puesto que los procesos se encontraban regulados por una ley de procedimiento de familia y supletoriamente con el código procesal de esa provincia. Este código incorpora principios y normas relativas a las facultades del juez e incluso el deber de tener un “rol proactivo”, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta (artículo 14 inciso b). Lo que ha llevado a pensar que estamos frente a un nuevo paradigma de la judicatura que nos lleva a redefinir su rol.

Es importante analizar este tema para estudiar si es que con estos cambios se respeta, entre otros, la garantía del debido proceso. Por ello, recurrimos a la fuente que es el derecho romano para analizar los fundamentos del rol que se le daba al juez en el procedimiento formulario y que se le dio en el extraordinario para analizar este tema desde las instituciones romanas, analizando facultades y límites de los jueces.

¿Qué nos preguntamos entonces? Nos preguntamos qué motiva este cambio de rol, de paradigma; qué principios lo rigen, cómo incide ello concretamente en las complejas relaciones de familia. Aclaremos una vez más que estos temas no se encuentran cerrados, sino que nos encontramos en los primeros pasos de la investigación.

II. LA FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La investigación se encuentra fundamentada en que si bien el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional establece que: “Corresponde al Congreso dictar los códigos Civil, Comercial (...) en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales”, el CCyCN promulgado en 2014, incluye entre sus artículos, disposiciones propias de la jurisdicción local (normas procesales), relativas a las facultades de los jueces. Ello ocurre especialmente en derecho de familia, lo que podría llegar a afectar a las jurisdicciones locales en materia de familia.

A favor de la incorporación de normas procesales en el código de fondo se ha dicho que: “Resulta importante señalar, en primer lugar, que las normas procesales resultan una

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

facultad no delegada por las provincias, pero también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades y con el objetivo de asegurar la debida protección, efectividad, vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales, legitimó la inclusión de institutos procesales en leyes nacionales o Códigos de fondo (Fallos: 107:303; 138:157; 139:576 y 259; 141:254; 143:294; 162:376, entre otros)”.²

Lo resuelto por el Congreso, como así también las normas que otorgan un rol activo a los jueces frente a las partes en los procesos de familia, han motivado críticas de parte de la doctrina más conservadora. Por ello, se ha considerado necesario abordar en este estudio, interpretando las palabras y la finalidad de aquellas normas referentes a las facultades de los jueces. También se consideran incluidas en la interpretación las leyes análogas, las disposiciones que surgen de tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico y si estas normas han impactado en los procesos locales.

Todo ello, teniendo en consideración que en el análisis del tema se recurrirá, cuando sea oportuno, a la fuente original de nuestro sistema jurídico: el derecho romano.

Por otra parte, la Argentina ha iniciado un proceso de reformas procesales a nivel nacional. Ello se ve reflejado a partir de la creación de la justicia 2020 _plataforma digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación_ y con el proyecto de reforma del código procesal civil y comercial de nación. Se estima necesario investigar en este proyecto, de manera conjunta a las posibles reformas con la legislación vigente, los motivos que los impulsan, los principios que los rigen y las facultades que otorgan a los magistrados.

III. OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECIFICOS

En cuanto al objetivo general, el equipo de investigación se interroga sobre “en qué se sustentan los cambios referidos y cuáles son los principios que los rigen”.

Se pretende llegar a responder el objetivo general, a partir de las siguientes acciones, que se correspondientes a los objetivos específicos del proyecto de investigación. Como es

² LORENZETTI Ricardo Luis. Director. “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”. Tomo IV. Arts. 594 a 723. RUBINZAL - CULZONI EDITORES, Buenos Aires. 2015. p. 591

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

sabido, estos objetivos se encuentran distribuidos en un orden determinado, aunque no necesariamente se agota un objetivo para continuar con el siguiente. Veamos a continuación cuáles son:

Objetivos específicos

- a) Establecer la delimitación de principios y reglas desde la raíz romana.
 - b) Conceptualizar “principios generales” aplicables a las instituciones jurídicas, vistos desde el Corpus Iuris Civilis y con el fin de crear pautas que nos permitan interpretar el objetivo general.
 - c) Analizar los fundamentos que motivaron el cambio en el rol del juez de familia, comparando los resultados con: la evolución en las facultades de los jueces romanos, las reguladas por el derecho comparado de otros estados y las contenidas en el derecho internacional privado.
 - d) Investigar los alcances del Código Civil y Comercial en materia de derecho procesal y puntualmente en los procesos de familia.
 - e) Comparar las atribuciones de los jueces civiles en general respecto de las atribuciones propias del juez de familia, teniendo en cuenta que estos últimos son de creación relativamente nueva.
 - f) Estudiar los principios contenidos en los proyectos de reforma de las leyes procesales en materia de familia a nivel local y en los ejes de justicia 2020, haciendo énfasis en el rol y dirección del juez.
 - g) Participar con las conclusiones, en foros jurídicos nacionales.
- Este trabajo se centra en los objetivos c), d) y f).

IV. PRIMEROS AVANCES

IV.A. VINCULACIÓN DE LOS OBJETIVOS CON EL DERECHO ROMANO

Antes de iniciar el análisis específico del proceso en la actualidad y el rol del juez, se considera necesario vincularlo con las características del sistema procesal romano y,

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

fundamentalmente, con la evolución de los sistemas procesales que se dio a lo largo de la historia, evolución que, en Roma, coincide con el cambio político organizacional.

Uno de los aspectos procesales que definitivamente muestran claramente esta evolución es el régimen de la prueba, donde la actividad del juez, ya sea incorporando prueba de oficio o interpretando la prueba incorporada por las partes, es decisiva en el desenvolvimiento y culminación del proceso.

En cuanto al proceso, se aborda la evolución procesal tomando como base los estudios efectuados en el proyecto de investigación anterior de este equipo, denominado: “defensa de los derechos”. Concretamente, yendo a la evolución histórica del procedimiento civil romano, ubicamos en distintas épocas y bajo diferentes sistemas de gobierno, dos regímenes, relacionados con la institución prueba: el régimen de la prueba reglada y el régimen de la libre apreciación. Ambos relacionados, además, con la atribución de agregar prueba por parte del juez o atenerse exclusivamente a la prueba aportada por las partes.

Específicamente, el sistema de la libre apreciación de la prueba, que significa valorar la misma de acuerdo al criterio del juez, lleva aparejada la prohibición de agregar otros medios de prueba, distintos de los aportados por las partes, proceso que se desarrolla bajo la vigencia del sistema Republicano de gobierno, con el nombre de procedimiento formulario. En contraposición a éste, se encuentra el sistema de la prueba reglada, en el que la ley da el valor a cada uno de los medios probatorios y en donde el juez tiene la amplia atribución de incorporar al proceso la prueba que considere oportuna. Caída entonces la República, avanza el imperio, y bajo este sistema de gobierno, impera el proceso cognitorio, en el que se destaca la última forma de regulación de la prueba expresada anteriormente.

Estos sistemas estudiados en el proyecto anterior, nos permiten abordar la temática desde su origen, el derecho romano, para establecer posibles comparaciones en distintos aspectos de la problemática y entre los principios jurídicos que rigieron el proceso tanto en Roma como en la actualidad, para elaborar un análisis más profundo de las facultades que la legislación atribuye a los jueces en los distintos momentos históricos y de gobierno, fundamentalmente en un tema que tanto preocupa y ocupa a nivel social y jurídico como el derecho de familia.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

Se comparte el pensamiento de que Augusto supo ver muy bien que el camino para la profunda transformación del derecho privado (que exigía la política), no era otro que el del proceso; cada vez se comprende mejor hasta qué punto las diversas formas de procedimiento influyeron en la evolución del derecho romano, puesto que cada ordenamiento procesal constituyó en Roma la base de la formación y del desarrollo de un nuevo ordenamiento jurídico sustancial. Instaurando un nuevo procedimiento, Augusto puso las bases para el control del derecho y el proceso, congruente con el nuevo régimen político por él creado.³

Trasladar el estudio de estos sistemas a los procesos de familia, y con las nuevas normas que esta rama del derecho va adquiriendo, no es sencillo debiendo analizarlo desde la óptica de la modernidad procesal.

La incursión del estado en los conflictos familiares es uno de los ítems que nos llevará a analizar con mayor preocupación las funciones del juez y sus efectos.

IV.B. VINCULACION CON EL DERECHO ACTUAL

Se ha mencionado al comienzo de este trabajo que las complejas relaciones de familia contienen normas y características propias que los hacen distintos a otros procedimientos civiles. Se advierte que ello incluso se encuentra plasmado en el CCyCN al legislar sobre normas procesales en materia de derecho de familia, presentando un título dedicado a los “procesos de familia” y en él se incluyen capítulos respecto de reglas de competencia y medidas provisionales tomadas por el juez, entre otras. Al respecto, en el comentario al CCC, se encuentran expresiones de la Doctora Marisa Herrera, como la que se transcribe a continuación: “Así, se reafirma que la reiterada constitucionalización del Derecho Privado no sólo involucra a las cuestiones de fondo sino también a las procedimentales, las cuales lo es con mayor ímpetu cuando se trata de relaciones de familia ya que en este campo, el proceso, el tiempo, el modo y las diferentes miradas dan cuenta de la complejidad de los conflictos de familia”.⁴

³ FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino. “*Estudios de Derecho Procesal Civil romano*”. Servicio de Publicaciones. Universidad Da Coruña. 1999. p. 524.

⁴ Ob. cit. 5.Pág. 574.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

Entre estas disposiciones procesales, el CCyCN ha regulado sobre facultades de oficio de los jueces lo que aunque se lo relacione a la constitucionalización del derecho privado, lleva también al estudio de la constitucionalidad de las normas jurídicas que se ven involucradas, lo que será objeto pormenorizado de otra investigación.

De todos modos, más allá de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de las normas en juego, respecto de las facultades de los jueces, se observa de la lectura del código y de las manifestaciones de la doctrina, que existe una ampliación de las facultades de los mismos que derivarían de un cambio de paradigma de la figura del juez.

Este tema, recobra a su vez vigencia a nivel local, como consecuencia de que en el mes de septiembre del año 2019, la Legislatura de la Provincia de Río Negro, aprobó por unanimidad el CPFRN. Es la primera vez, que la provincia tiene un Código de procedimiento en materia de familia y fue elaborado en la Unidad de Planificación del Fuero de Familia del Poder Judicial.

Se puede agregar al respecto que el proyecto de Código estuvo encabezado por la jueza del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, con participación de jueces de la Cámara Civil, jueces y secretarios del fuero de familia y representantes del Colegio de Abogados de las cuatro circunscripciones judiciales de la provincia y se encontraría en consonancia con el Código de fondo en cuanto al rol, facultades de los jueces y principios que rigen los procesos de familia.

Respecto a este código procesal de familia, Ariel Alberto Gallinger, Juez de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro expresó que: “implica, para todos/as los/as operadores del sistema, el desafío y la necesidad de analizar el nuevo esquema procedimental adoptado, el que en algunos aspectos es sustancialmente distinto al que nos venía rigiendo, y en otros recepta las que eran prácticas jurisdiccionales o criterios jurisprudenciales constantes y pacíficos”.⁵

⁵ GALLINGE Ariel Alberto. *Apuntes sobre el Nuevo Código Procesal de Familia*. Link:

<http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/adminweb/web/archivos/e755df4c-5f3d-4787-b0d2-89e922fbbb80.pdf>. última visita: marzo 2021.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

Si bien este código tiene autonomía en cuanto a la materia, continúa aplicándose supletoriamente, conforme al artículo 230 de este cuerpo normativo, el código procesal, civil y comercial de la provincia de Río Negro. Asimismo, se aplica el dialogo de fuentes complementándose la normativa provincial con los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución Nacional y el CCyCN, entre otras normas de interpretación. Y es allí, donde es fundamental abordar el rol del juez, los principios que rigen la materia y las facultades otorgadas al magistrado para poder redefinir su rol dentro del proceso de familia.

Para algunos doctrinarios este nuevo rol del juez nos enfrenta a un nuevo modelo aplicable a las relaciones de familia. Para el jurista Augusto Mario Morello sería: “un ‘nuevo modelo de justicia’ para esta clase de conflictos, que es la justicia de colaboración o ‘acompañamiento, en la cual el juez, sin claudicar el principio de imparcialidad, se coloca cerca de las partes, adentrándose en el conflicto para orientarlas, buscando soluciones no traumáticas que contemplen los distintos intereses en juego”.⁶

Claro está que habrá que asegurar distintos mecanismos para evitar soluciones que agraven los conflictos dentro de la familia y para ello es fundamental, entre otras medidas, la especialización del juez de familia y el trabajo en equipo interdisciplinario que permitan fundamentar conforme a derecho y a las ciencias que deban intervenir, cada una de las decisiones a tomar.

IV. B.1. PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS PROPIAS DE LOS PROCESOS DE FAMILIA

Como se mencionara anteriormente, uno de los objetivos de este proyecto es estudiar los principios incorporados en las últimas reformas provenientes de códigos de fondo y de forma, haciendo énfasis en el rol y dirección del juez.

En tal sentido, hemos afirmado que en los últimos años se han incorporado reglas y principios aplicables a los procesos de familia. Es importante aclarar, que otro de los objetivos específicos del proyecto es establecer la diferencia entre principios y reglas, lo

⁶ Ob. Cit. 5. p. 589.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

que se aplicaría a este punto. Sin embargo, dejaremos para otra oportunidad dicha distinción entre ambos términos y nos centraremos en los principios procesales (aunque alguno de ellos puedan considerarse reglas y no principios) que rigen los procesos de familia en la actualidad.

Respecto al valor que se le han otorgado a los principios incorporados, tendrían particular injerencia en el proceso al punto que podría modificar el principio dispositivo. El proceso de familia, se ha alejado de la lógica adversarial propia del derecho civil (caracterizado por una lucha de partes que tiene como resultado un vencedor y un perdedor) y en donde se encontraba arraigado el principio dispositivo. Marisa Herrera, se describe claramente que:

“Las principales notas del sistema dispositivo son que el juez:

- a. no puede iniciar el proceso de oficio;
- b. le está vedado considerar hechos o medios de prueba que no fueron aportados por las partes;
- c. tendrá por ciertos los hechos no controvertidos por los litigantes;
- d. la sentencia debe guardar congruencia, es decir, circunscribirse a lo alegado y probado
- e. y, finalmente, el juez no puede excederse condenando ni a más ni a otra cosa que la esgrimida como pretensión en la demanda”.⁷

La doctrina ha sostenido que los principios en materia de familia también implican una morigeración del principio dispositivo, puesto que también es un deber del juez, como “actor social en conflicto” respetar y hacer respetar los principios que se enuncian en esta materia con la finalidad de llegar a la verdad de la cuestión que se somete para ser resuelta por el juez.

Así lo expresa la jurisprudencia que hace suya la doctrina que manifiesta que: “A tono con el rol de justicia de acompañamiento, se impone a los jueces con competencia en asuntos de familia el deber de respetar los principios que aquí se enuncian. Esto significa que si

⁷ CAMELO Gustavo, PICASSO Sebastián; HERRERA Marisa. “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”. Infojus, 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2015. Tomo II. Libro Segundo. Artículos 401 a 723. p. 570.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

alguna de las partes o pretensores omite el cumplimiento de sus cargas procesales, no se produce automáticamente el decaimiento del derecho sustancial, pues ahora es también el juez el involucrado como actor social en el conflicto. En términos estrictamente procesales, equivale a una morigeración del principio dispositivo que vincula la solución jurídica a los planteos exclusivos de las partes del conflicto, ya que en los procesos de familia varias normas consagran la indisponibilidad del derecho material”.⁸

Por su parte, el artículo 706 del CCyCN⁹ dispone, dentro del título denominado Procesos de Familia, principios generales de los procesos de familia, a saber: “tutela judicial efectiva”, “inmediación”, “buena fe” y “lealtad procesal”, “oficiosidad”, “oralidad” y “acceso limitado al expediente”.

Por su parte, el CPFRN, dedica el Primer Título a los Principios del Fuero de Familia, “colocándolo en consonancia con la metodología adoptada por el CCyC y el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de Nación recientemente presentado en el Congreso Nacional”¹⁰.

En tal sentido, el primer artículo del CPFRN menciona que los procesos de familia se desarrollan mediante audiencias, excepto disposición en contrario y que el trámite debe conducirse observando los principios de “inmediación”, “celeridad”, “concentración”, “saneamiento” y “eventualidad”.

De la lectura completa de ese título del código, se desprende que el primer artículo es de carácter meramente enunciativo, ya que en los artículos siguientes se mencionan otros

⁸ CAMARA CIVIL - SALA E. Bs. As. “*N, J F c/ D N M, A s/MEDIDAS PRECAUTORIAS*” (16 de marzo de 2020. Expte. n° 44.368/2018/CA1 - JUZG. 23).

⁹ CCC. Artículo 706. Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.

c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

¹⁰ Ob. Cit. 8.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

principios, como ser: “oficiosidad”¹¹, “gratuidad”¹², “lenguaje simple y comprensible”¹³, “flexibilidad de formas y perspectiva de género”¹⁴, entre otros. Respecto a la prueba rigen además los principios de: “libertad”, “amplitud”, “flexibilidad” y “adquisición de la prueba”.¹⁵

A continuación, se analizarán la correlación entre algunos principios con las amplias facultades de los jueces de familia en los procesos de familia, con exclusión de los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces, dado que ello configura una excepción, tal como lo señala el artículo 709 del CCyCN.

IV. B.2. FACULTADES DE LOS JUECES

A nivel regional, en un artículo escrito por Ariel Alberto Gallinger, Juez de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, al respecto del CPFRN reconoce, aunque sin referirse en esa oportunidad al fundamento de ello, que: “También se amplían las facultades y poderes de jueces/zas en el marco de los procesos de familia, a partir de principios como el de oficiosidad, flexibilidad, entre otras particularidades con respecto al CPCyC.”¹⁶

Incluso, el código procesal de familia de Río Negro dispone que configura un deber de los jueces aplicar la normativa procesal regulada de manera “proactiva” a fin de lograr la

¹¹ CPFRN. Artículo 2°.- Oficiosidad. La judicatura tiene a su cargo, con los alcances del artículo 709 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), el impulso y la dirección del proceso. Ordena su tramitación y dispone, en su caso, quién debe gestionar, ejecutar y diligenciar los actos que ordena.

¹² CPFRN. Artículo 3°.- Gratuidad. Los procesos de familia carentes de contenido económico están exentos del pago de tasa de justicia y sellado de actuación.

¹³ CPFRN. Artículo 4°.- Lenguaje simple y comprensible. Las disposiciones judiciales se redactan en lenguaje sencillo sin perder rigor técnico. [...]

¹⁴ CPFRN. Artículo 5°.- Flexibilidad de las formas. Perspectiva de género.

En miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso la judicatura puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El conflicto de familia se aborda con perspectiva de género.

¹⁵ CPFRN. Artículo 6°.- Principios relativos a la prueba. Rigen los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba.

¹⁶ Ob. cit. 8.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta.¹⁷ El juez toma un rol que se podría considerar protagónico en estos procesos gracias a la incorporación de los nuevos principios y facultades otorgadas por el legislador a través del dictado de distintas normas. El juez dirige el proceso, investiga de manera autónoma, incorpora prueba, las valora según su libre convicción, puede modificar el principio dispositivo y el de congruencia y en tal sentido todos los autores concuerdan en que las reformas han servido para aumentar las prerrogativas de los jueces de familia, en busca, según algunos autores, de la justicia y la verdad del caso sometido a su decisión.

Según el constitucionalista Cionfrini, Ernesto los jueces se colocan en “(...) una posición análoga a la de la `clave de arco´ en la arquitectura: en la arquitectura antigua, hecha de piedra, la clave era la última piedra que se colocaba en el arco (medio punto o media circunferencia), la que cerraba y se destacaba por sobre las otras; esta pieza era importantísima, ya que si estaba mal colocada producía el derrumbe de todo el edificio, pero si estaba bien puesta, permitía colocar encima un peso enorme y distribuirlo sobre varios puntos, algo incapaz de ser soportado por otros sistemas de construcción”.¹⁸

Se considera que es una analogía interesante para analizar vinculado al tema del juez de familia, su rol y sus facultades dentro del proceso de familia. El juez ocupa dentro del poder judicial el rol primordial de garantizar la aplicación correcta de las normas y de interpretarlas conforme a derecho, lo que debe realizarlo desprovisto de todo tipo de vicios o abusos que puedan perturbar su función. Observemos que incluso las nuevas las facultades del juez le permiten iniciar de oficio la tutela (artículo 111 del CCyCN)¹⁹, el juicio de

¹⁷ CPFRN. Artículo 14.- “Deberes de la judicatura. Además de los deberes impuestos por el CPCC, son deberes de la judicatura: (...) b) Aplicar la normativa procesal regulada en este Código de manera proactiva a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta”.

¹⁸ CIONFRINI, Ernesto. La corte suprema y el juicio político. Revista del Colegio Público de Abogados de Capital Federal N° 59. Año 2002.

¹⁹ CCyCN. Artículo 111. “Obligados a denunciar. Los parientes obligados a prestar alimentos al niño, niña o adolescente, el guardador o quienes han sido designados tutores por sus padres o éstos les hayan delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, deben denunciar a la autoridad competente que el niño, niña o adolescente no tiene referente adulto que lo proteja, dentro de los diez días de haber conocido esta circunstancia, bajo pena de ser privados de la posibilidad de ser designados tutores y ser responsables de los daños y perjuicios que su omisión de denunciar le ocasione al niño, niña o adolescente. Tienen la misma obligación los oficiales públicos encargados del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y otros funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, tengan conocimiento de cualquier hecho que dé lugar a la necesidad de la tutela.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

adopción (artículo 616 del CCyCN)²⁰, entre otras medidas. Este último artículo presenta correlación con el artículo 316 del Código Civil (CC) derogado aunque ahora se incorpora la facultad de iniciar el proceso de adopción de oficio una vez transcurrido el período de guarda. La doctora Mariela González De Vicel, Jueza de Familia de Esquel, Chubut al respecto de este artículo expresa que: “La interpretación de la norma no puede ser ni ligera ni literal, pues cabe preguntarse qué ocurrirá si los pretendientes adoptantes y el niño o niña con edad suficiente, no mantienen la voluntad adoptiva; este inicio oficioso de la adopción se pone en jaque. Resulta casi irracional que un magistrado imponga una filiación sin que se haya producido el ensamble afectivo en el plazo fijado para ello. La correcta aplicación del texto importará para el juez el deber legal de intimar a las partes a dar inicio al procedimiento bajo apercibimiento de revocar la guarda conferida, y concretar su cese ante la persistencia en la omisión. No obstante la solución que se propicia, lo cierto es que el texto plantea que es el juez quien lo inicia, y consagra la oficiosidad en este tema en procura de otro valor que se tuvo en cuenta: el tiempo y su enorme incidencia en la filiación adoptiva”.²¹

Como se ha mencionado, se considera relevante en el proyecto de investigación, analizar profundamente las facultades del juez contenidas en el CCyCN y en los códigos procesales, analizar la doctrina y jurisprudencia que surja a partir de su implementación, estudiar los fundamentos en cuanto al rol de los operadores del derecho y el impacto que la aplicación de las normas procesales nacionales y locales tengan en los justiciables. Quizás algunas de estas pretensiones excedan este trabajo por encontrarnos transitando los primeros pasos en esta investigación, aunque ellas continuarán guiando la labor de investigativa de los integrantes del proyecto.

Proponemos entonces para esta oportunidad, el análisis efectuado sobre el principio de oficiosidad y el de flexibilidad de formas contenidos en el CCyCN y en el CPFRN con motivo de ser los que se consideran que representan el aumento en las prerrogativas de los

El juez debe proveer de oficio lo que corresponda, cuando tenga conocimiento de un hecho que motive la apertura de una tutela”.

²⁰ CCyCN. Artículo “Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción”.

²¹ <http://www.saij.gob.ar/mariela-gonzalez-vice-rol-juez-familia-derecho-proyectado-dacf140863-2014-11-19/123456789-0abc-defg3680-41fcanirtcod>

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

jueces dentro del proceso de familia, generando resistencia en algunos sectores de la doctrina más conservadora, bajo la premisa de que podrían vulnerar otros principios y garantías procesales o dar lugar a abusos de poder por parte del juez.

a) Principio de oficiosidad

Se transcribe a continuación la letra de los artículos que se refieren al principio mencionado para su interpretación y análisis.

artículo 709 CCyCN	artículo 2 CPFRN
<p>En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente.</p> <p>El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.</p>	<p>La judicatura tiene a su cargo, con los alcances del artículo 709 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), el impulso y la dirección del proceso. Ordena su tramitación y dispone, en su caso, quién debe gestionar, ejecutar y diligenciar los actos que ordena.</p>

Cabe destacar que el artículo 709 del CCyCN no presentaría concordancias con Código Civil elaborado por Vélez Sarsfield y debe relacionárselo con el artículo 706 del CCyCN dado que allí se encuentran enumerados los principios en materia de familia.

A partir de la sanción del CCyCN queda plasmado que es el juez el que tiene la facultad de impulsar los procesos de familia ordenando pruebas de oficio, salvo en asuntos de naturaleza exclusivamente económica si las partes son capaces.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

Pruebas incorporadas por el juez, que luego deberá valorar y ponderar para fundamentar la solución que él considere aplicable al caso sometido a su decisión. En este punto podemos ver cómo nos alejamos de la solución que daba el derecho romano en un procedimiento y otro, ya que cuando el juez tenía la facultad de decidir conforme a su libre convicción, no gozaba de la facultad de incorporar medio de prueba y por el contrario, cuando tenía facultades para hacerlo, la prueba se encontraba tasada.

Por su parte, el artículo 2 del CPFRN le otorga al principio de oficiosidad, los mismos alcances que el CCyCN detallando, en cuanto al impulso y dirección del proceso, que el juez ordena su tramitación y dispone, en su caso, quién debe gestionar, ejecutar y diligenciar los actos que él ordena, lo que una vez más pone de manifiesto el nuevo rol del juez de familia. Un rol activo, un director del proceso con facultades investigativas amplias que lo diferencian del tercero imparcial que resuelve en base a las pretensiones y pruebas aportadas por las partes, como ocurre con los jueces de otras materias.

Respecto a la valoración de la prueba el CPFRN dispone en el Artículo 67 que: “Rige el sistema de libre convicción en la valoración judicial de la prueba. Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se fundan en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, generan convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar sobre la procedencia de las respectivas pretensiones”.

Se sostiene en doctrina que el significado de la reforma en el CCyCN, radica entre otros, en que responde a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación refiriendo en distintas oportunidades que: “Resulta totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o. modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar”.²²

²² CSJN, “*Torres, Alejandro Daniel s/ adopción*” (15/02/2000, Fallos: 323:91) y CSJN “*S., C. s/ adopción*” (02/08/2005, Fallos: 328:2870).

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

El Doctor Ricardo Luis Lorenzetti y colaboradores, particularmente del artículo 709 expresan que: “El juez de familia es un verdadero director del proceso con amplios poderes de impulso y de prueba. Así, el Código le impone el deber de impulsar el procedimiento, y le reconoce una actividad investigativa autónoma, en virtud de la cual se lo faculta para ordenar pruebas de oficio. Si bien las partes aportan la base fáctica en sus postulaciones, y detentan la iniciativa probatoria, esta actividad es compartida con el juez. Esta circunstancia incide en otros aspectos del proceso, pues indirectamente se flexibiliza el principio de congruencia.”.²³ Del comentario a la norma se advierte que no sólo se reconoce que el CCyCN amplió los poderes del juez en materia probatoria, sino que ello incide en todo el proceso, flexibilizándolo y pudiendo modificar el principio de congruencia que establece que el juez debe dictar sentencia en base a las pretensiones deducidas por las partes.

En tal sentido el artículo 61 del CPFRN expresa que es parte de las facultades de los jueces disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad material de los hechos. Es decir que la oficiosidad implica por ejemplo que afecte al instituto de la caducidad de instancia. Así lo expresa Mariela Panigadi sobre el comentario al artículo 709: “se deroga implícitamente el instituto de la caducidad de instancia. La solución de los conflictos de familia interesa no solo a las partes, sino a la sociedad toda. Por eso se carga sobre el servicio de justicia el otorgar una solución jurisdiccional dado que es responsabilidad del tribunal el avance del expediente, no puede la inacción de la parte generar la caducidad del proceso”.²⁴

b) Flexibilidad de formas

Este principio lo encontramos concretamente en los artículos siguientes:

artículo 710 CCyCN	Artículo 6 CPFRN
--------------------	------------------

²³ Ob. cit 5. Pág. 586.

²⁴ RIVERA, Julio C.-MEDINA, Graciela. Directores. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. T. II. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2016. p. 649.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.	Principios relativos a la prueba. Rigen los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba.
---	--

El artículo 710 del CCC presenta como concordancias los siguientes artículos:

Prueba genética en los juicios de filiación (art. 579); principios generales de los procesos de familia (art. 706); principio de oficiosidad (art. 709); CPCCN, pertinencia y admisibilidad de la prueba (art. 364); carga de la prueba (art. 377). Ley 26.485, principio de amplia libertad probatoria (art. 31).

Citando a KIELMANOVICH, Jorge, en “*Derecho Procesal de Familia*” (págs. 19/20), el código comentado de Lorenzetti refiere que: “el principio del favor probationes supone que en caso de una duda objetiva y, especialmente, de dificultad probatoria —como acontece habitualmente en los procesos contenciosos de familia—, habrá de estarse por un criterio amplio y flexible en tomo a la admisibilidad, conducencia y valoración de las pruebas, teniendo en consideración que los hechos llamados a constituirse en objeto de las mismas normalmente no suceden a la luz del día ni a la vista de terceros y se rodean, antes bien, de recaudas que deliberadamente apuntan a impedir su prueba o a tomarla muy dificultosa”.

Antes de las reformas señaladas en materia de familia, este principio surgía, según la doctrina, como una derivación de las facultades jurisdiccionales de dirección del proceso y de la necesidad de evitar el rigor formal excesivo.

Para el juez Ariel Alberto Gallinger constituye una introducción novedosa en cuanto enunciación autónoma, como mandato expreso y concreto y expresa: “Imagino que se constituirá en una importante herramienta para los magistrados, otorgando una importante discrecionalidad procesal que debe ser empleada con la precaución de no afectar el debido

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

proceso y el derecho de defensa de las partes, aunque sin titubear para erradicar ritos innecesarios, superfluos, improcedentes, que sólo provocan demora en la solución de la conflictiva familiar”.²⁵

El CPFRN toma los principios generales establecidos en materia de prueba por el CCyCN y agrega el principio de la adquisición de la prueba. De acuerdo con el principio de adquisición, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquier de ellas.

Otra novedad incorporada expresamente en el artículo 710 del CCC es que no solo se incorporan los principios detallados, sino que se aplican a las relaciones de familia las cargas dinámicas de la prueba, ya que recae de manera expresa, sobre quien se encuentre en mejores condiciones de probar.

“La importancia de su regulación explícita reside en que concluye con la incertidumbre que, con anterioridad a la sanción del Código, provocaba la aplicación discrecional de esta doctrina, ante el desconocimiento de la parte en cuyo perjuicio se esgrimía, llegando a afectar el principio constitucional de defensa en juicio”.²⁶

En igual sentido respecto del artículo 10 del CCC y 6 del CPFRN se encuentra el artículo 59 del CPFRN que menciona que: “La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar”. Es decir que incorpora a través de este artículo las cargas dinámicas en materia de familia. Este artículo del CPFRN continúa diciendo respecto de la prueba que: “Se produce por los medios previstos por la ley y por los que la judicatura disponga, a pedido de parte o de oficio. Los modos de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establece la judicatura”. Ello en consonancia con los principios de libertad, amplitud y flexibilidad probatoria.

¿Cómo juegan estos principios con el principio de contradicción en materia de familia? Con respecto a ello, se comenta en doctrina que: “Ahora bien, en los pleitos de familia prevalece un criterio amplio y no formalista para la admisión de hechos nuevos,

²⁵ Ob. cit. 8

²⁶ Ob. cit. 5. p. 594/5.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

nuevas pruebas y medidas para mejor proveer. Y si bien se impone el respeto al principio de contradicción, al intentar resolver conflictos familiares, el juez debe buscar la verdad real”.²⁷ Es decir que nuevamente se funda la reforma en la búsqueda de la verdad real y allí radicaría el cambio del rol del juez de familia y de las normas procesales que lo acompañan.

V. CONCLUSION

Se comparte lo expresado por Guahnon, Silvia, en su trabajo *“El juez y los nuevos desafíos de la magistratura. El juez de familia”* al decir que: “La figura del juez ha sido históricamente objeto de innumerables estudios por parte de prestigiosa doctrina. Son muchas las disciplinas que confluyen para describir esta figura: la filosofía, la ética, la sociología, el derecho constitucional, el derecho procesal, entre otros, tantas como trascendente es la función de juzgar, una de las más sublimes”.²⁸

Como se ha mencionado en este trabajo se parte del derecho romano para analizar la actualidad. En Roma, la evolución del cambio en el rol del juez, incluidas las cuestiones de familia, se inicia con el sistema dispositivo para concluir con el sistema inquisitorio, que inicia con la *cognitio extraordinem*. La existencia del juez privado en el sistema formulario desarrollado durante la República tenía varios efectos. Además de no ser apelable la sentencia, por no haber superior a quien presentarse, la presencia del pretor en la primer etapa del proceso permitía que, en ejercicio de su *imperium*, tomara medidas que garantizaran a las partes presentar las pruebas que mejor hagan a su derecho, solicitud que no podía hacer el juez privado, quien tenía el deber y la facultad de valorar la prueba presentada antes de dictar sentencia.

Con la *cognitio extraordinem*, se inicia un nuevo sistema, para casos extraordinarios. De modo paulatino, éste nuevo sistema se convierte en el único vigente, con las características, entre otras, de ser de carácter público y tener un juez funcionario público. Es el *imperium* del Príncipe el que se impone y donde se asienta el concepto de *jurisdictio* y en su nombre se va a administrar justicia. En cuanto a las pruebas, el juez va a solicitar las

²⁷ Ob. Cit.5 p. 593.

²⁸ [Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación](#) - Número 35/36 - Enero/Junio 2005.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

pruebas que considere necesarias a las partes o, incluso, a terceros y no tendrá el poder de evaluarlas pues éstas se presentan ya tasadas.

En la actualidad el cambio en el rol del juez de familia, más allá de su fundamento, tiene efectos diferentes dentro del proceso como se ha explicado a lo largo de este trabajo, fundamentalmente en cuanto a la dirección del proceso, la valoración de la prueba y los límites establecidos al juez. Este sistema muestra una profunda confianza en la figura del juez, con las consecuencias que ello podría ocasionar la discrecionalidad del magistrado. Sin embargo, “Couture expresaba que debía confiarse al juez, antes que a cualquier otro, el poder de dirección del proceso, que no es un poder discrecional sino uno ordenador que debe ejercerse de acuerdo con la ley y es precisamente el juez quien procurará que la jurisdicción se cumpla en los términos previstos en la Constitución. El magistrado, de tal modo, participa del proceso desde el día mismo de su promoción y no tiene más poderes que los que la ley le señale, pero tampoco tiene menos”.²⁹

Por ello se entiende que es fundamental, continuar analizando este aspecto y la jurisprudencia que se dicte al respecto para determinar si con este cambio de paradigma indirectamente, se podrían ver vulnerados derechos y garantías de personas que intervienen en el proceso de familia, en busca de una solución al conflicto que plantean o si por el contrario ello ha venido a agilizar los procesos de familia y lograr la verdad real. Por lo pronto coincidimos con que: “Todas las facultades deben ser ejercidas posibilitando el ejercicio del derecho de defensa, que implica la posibilidad de ser oído, presentar defensas, ofrecer contraprueba, controlar la prueba y alegar sobre su mérito”³⁰. Sólo así podremos garantizar la defensa en juicio como uno de los pilares del proceso judicial.

VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

DOCTRINA

²⁹ Citado por LORENZETTI, Ricardo L. Director. *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”*. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2016. p. 587.

³⁰ Ob. Cit. 27.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

BONFANTE, Pedro. *“Historia del Derecho Romano”*. Edit. Revista de derecho privado. Madrid. 1944.

CARAMELO Gustavo, PICASSO Sebastián; HERRERA Marisa. *“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”*. Tomo II. Libro Segundo. Artículos 401 a 723. Infojus, 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2015.

DEFRANCISCI, Pietro. *“Síntesis histórica del Derecho Romano”*. Revista del derecho privado. Madrid. 1954.

GIBBON, Edward. *“Juicio histórico del Derecho romano. Capítulo XLIV de la Historia de la decadencia y caída del Imperio Romano”*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2006.

HERRERA, MARISA. *“Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”*. Infojus. Buenos Aires. 2014.

HOMO, León. *“Nueva Historia de Roma”*. edit. Iberia. Barcelona. 7º Edición. 1943.

IBARLUCIA, Emilio A. *“El Código Civil y Comercial: Positiva Constitucionalización del derecho privado y una cuestión controvertida”*. El dial Express. Año XVIII- 2015.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. *“Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014”*. La Ley. Buenos Aires. 2014.

KUNKEL, Wolfgang. *“Historia del derecho romano”*. Ariel. Barcelona. 1965.

LEPIN MOLINA, Cristian. *“Los nuevos principios del derecho de familia”*. Revista chilena de Derecho Privado. Chile. 2014.

LORENZETTI, Ricardo L. Director. *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”*. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2016.

POLIBIO. Historia VI, II traducción de Lapieza Elli, Ángel en Cultura y Civilización. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Bs. Aires. 1968.

RIVERA, Julio C.-MEDINA, Graciela. Directores. *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”*. T. II. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2016.

SCHULZ, Fritz. *“Derecho Romano Clásico”*. Bosch, Casa Editorial S. A. Barcelona. 1960.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

VON MAYR, Robert. “*Historia del derecho romano*”. Labor S.A. Barcelona. 1926.

VON SAVIGNY, Friedrich Karl. Argentina. “*Metodología Jurídica*”. Valletta Ediciones. 2004.

ZANNONI, Eduardo. “*Derecho de Familia*”. 5ª ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2006.

OTRAS FUENTES

Corpus Iuris Civilis: emperador Justiniano. Traducción: Ildefonso García del Corral Gayo. Institutas. Traducción Alfredo Di Pietro. Ediciones librería jurídica. La plata. 1974.

Constitución Nacional de la República Argentina.

Convención sobre los Derechos del Niño,

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración de los derechos del niño.

Código Civil y Comercial de la República Argentina.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Neuquén.

Código Procesal de Familia de la provincia de Río Negro.

Ley 26.061. Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Ley 4109. Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la provincia de Río Negro.

PAGINAS WEB VISITADAS

<http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/adminweb/web/archivos/e755df4c-5f3d-4787-b0d2-89e922fbbb80.pdf>. Última visita: marzo 2021.

<http://www.saij.gob.ar/mariela-gonzalez-vice-rol-juez-familia-derecho-proyectado-dacf140863-2014-11-19/123456789-0abc-defg3680-41fcanirtcod> última visita: 2021.

REDEFINIENDO EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO DE FAMILIA

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/voces/justicia2020?page=1> última visita:
marzo 2021

<https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=49031&print=2> última visita:
marzo 2021